



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**SOLICITA ABSOLUCIÓN ANTICIPADA - ART 63 CPP - ACOMPAÑA
INFORME - HACE SABER - INTIME AL PODER EJECUTIVO A UN
TRATAMIENTO ADECUADO.-**

Sr. Juez de Responsabilidad

Julián Axat della Croce, Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Juvenil de este Departamento Judicial de La Plata, UFD n° 16, con domicilio en calle 8/56 y 57 1° Piso de La Plata (Fuero Penal); en IPP 424-12 radicada ante ese Juzgado de Responsabilidad, y seguida a XXXX, y otro; a VS. me presento y respetuosamente digo:

Que por el presente vengo a denunciar por ante VS. un hecho nuevo, y a peticionar en consecuencia.-

1) En primer lugar, vengo a hacer saber a VS. que con motivo de la última audiencia designada y en la cual se trató el juicio abreviado del joven XXXX, el progenitor del mismo me manifestó circunstancias personales en relación a su hijo, sobre padecimientos ocurridos al momento de su detención a principio de año.-

Que específicamente el Sr. xxx me hizo saber que su hijo "no hablaba" desde que se encuentra fuertemente medicado, y ello como consecuencia de un proceso de deterioro "sorpresivo" de su subjetividad a raíz de la detención ocurrida con fecha 5 de enero de este año, y que diera inicio a la IPP 424-12.-

El Sr. xxxx me explica que su hijo no puede expresarse, en tanto sufre un trauma, desde que le refirió que durante el traslado a la Comisaría el personal policial le colocó un arma de fuego en la boca intentando un fusilamiento. Que desde ese momento el chico ha ido perdiendo todo contacto con la realidad.-

2) Que ante la gravedad de lo relatado por el progenitor, me veo obligado a profundizar la cuestión a fin de salvaguardar el interés del joven K.R, especialmente desde que esta parte a principio de año inició una causa por apremios y vejaciones, la IPP 681-12 de la UFI 7, la cual a la fecha no posee ningún avance.-

Que tal IPP 681-12 fue iniciada por voluntad del joven, quien con plena voluntad y lenguaje expresó ante la Fiscalía por sí, sobre los golpes recibidos, ello sin decir todos los padecimientos, mortificaciones y crueldades al que la policía que lo custodiaba lo sometió; y que ahora, con posterioridad se terminan manifestando en su psiquis.-

3) En tal sentido, a fin de profundizar el tipo de violencia institucional al que ha sido sometido Kevin Romero, le solicité al Cuerpo Técnico Auxiliar que a través de peritos psicólogos y psiquiatras realizasen un amplio informe sobre la cuestión, convocando a su progenitor y al joven.-

Que con fecha 12/10 del corriente recibo un amplio informe, que aquí adjunto, el que da cuenta del cuadro complejo de situación en el comportamiento y la personalidad de xxxx.

Desde ya que, la patología de base del joven, no impiden que las mismas hayan despertado una situación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

grave trastorno y ansiedad como consecuencia de la violencia recibida. Lo cierto es que el joven, con fecha 5 de enero era una persona locuaz, con capacidad de inteligir lo que le ocurría, defenderse, tener registro del otro; y en este momento es una persona que no tiene expresión. El informe da varias claves para explicar los posibles motivos de un posible desencadenante basado en el origen de la presente causa.-

4)Que en razón de lo expuesto, entiendo que hay elementos objetivos que demuestran que la presente causa contra el joven xxxxx, no tiene razón de ser a esta altura. Ello así por tres razones:

* El estado de subjetividad del joven Romero da cuenta que carece de capacidad para comprender la criminalidad de los actos, y dirigir sus acciones. Por lo que este proceso resulta un castigo desmedido e innecesario, ocurriendo una circunstancia sobreviniente como la que prevé el art 63 del CPP.-

* El sentido de los procesos penales a niños y adolescentes es la reinserción y la responsabilización, conforme arts. 37 y 40 de la CDN. Mal puede responsabilizarse un adolescente que padece a esta altura su situación procesal, además de que no la comprende.

* El último argumento, el más importante es que se ha acreditado que XXXX ha sido sometido a un tipo de abuso policial, a un suplicio psíquico que ha repercutido o se ha manifestado a largo plazo; por lo que debe ser entendido como una "POENA NATURALIS", del modo que la

describe la doctrina; y por tanto merece absolución inmediata (y no la espera del plazo del art 4 de la ley 22.278)

5) La Pena Natural a la que ha sido sometido el joven Kevin Romero:

La poena naturalis según Zaffaroni, es "el mal que se autoinflinge el autor con motivo del delito, **o que sea impuesto por terceros por la misma razón...**" (la negrita es mía) Y continúa: "... entonces la sanción penal prevista innecesaria o desproporcionada porque los fines de prevención de toda pena, sea especial o general se cumplieron; entonces no hay necesidad de pena porque el daño causado por el delito resultó infinitamente menor que el daño que padeció el acusado al cometerlo y/o la pena aparece como totalmente desproporcionada, lo que hace el tema íntegro (Zaffaroni, Alagia Slokar "Manual de Derecho Penal" Ed Ediar pag. 739)

Ocurre que en el caso que se trae, podemos advertir que el mal causado sobre el joven resulta un mal producto del abuso de la actividad policial; ello desde ya no impide ser considerado como "pena natural". La pena natural es, aun ontológicamente injusta. Pues ningún particular, o acaso la fuerza pública pretendiendo hacer justicia por mano propia por medio de la tortura, puede sustituir al Estado, en el monopolio legal y racional de la fuerza.¹

¹ Los tribunales argentinos han venido aplicando el principio de la poena naturalis, y la literatura de dicho país, da cuenta que se favoreció de este modo a un delincuente que se descolgó de un cuarto piso para escapar de la policía y resultó con importantes politraumatismos de cráneo, fractura expuesta de fémur, de radio, cubito y muñeca, hecho ante el cual, los jueces manifestaron que no se puede pasar por alto "la significación y peso que tiene para el responsable la consecuencia auto dañina de su accionar... una aflicción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Si partimos del presupuesto de que el sistema penal paradójicamente, como dice Franz Von Liszt, "tutela bienes jurídicos a través de la lesión de bienes jurídicos", lo que implica que la pena necesariamente se traduce en un gravamen, y, si tomamos en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño, señala que debe existir debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones (siendo estas la última ratio), necesariamente, se debería estimar para la sanción, la pena natural sufrida por el adolescente, como consecuencia del obrar cruel y salvaje del personal policial; resulta una sanción más que suficiente. Por ello es que entiendo que VS. debería declarar la exención de la poena forensis en forma inmediata, aplicando las facultades que le brinda la ley 22.278.-

6) Una vez absuelto el joven XXXX, solicito a VS. extraiga copia de todo lo actuado, y la remita a la Fiscalía en turno a fin de que se acumulen a la IPP ya iniciada por el propio joven a principio de esta año, y que lleva por nro la IPP 681/12 de tramite ante la UFI 7. Y remita copia urgente a Asuntos Internos, a fin de que se apliquen las sanciones sumarias al personal policial interviniente en la aprehensión y que figura en la causa.-

7) Por último, solicito que VS. intime y ordene al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, lleve a

sancionatoria con su correlativo mensaje correctivo y de prevención individual", por lo que, se aplicó una pena mínima y se la dejo en suspenso. Véase: <http://www.rionegro.com.ar/arch200111/117j23.html> o bien: <http://www.rionegro.com.ar/arch200212/104j11.html>

cabo una atención integral y reparadora, sobre la situación de salud mental que el joven viene padeciendo.-

Provea V.E. de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.-